



Acción	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado	080014053011-2021-00160-00
Demandante	FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
Demandado	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA – EN LIQUIDACION, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Cuantía	Menor

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal, promovido por **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**, por medio de apoderado judicial, contra **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACION, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, Radicado con Número **00160-2021**, informándole que el apoderado de la parte demandante presento recurso de reposición contra el auto de fecha Mayo 13 de 2021, que ordeno rechazar la demanda. Por lo que una vez surtido el traslado se procede a resolver.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, Agosto 12 de 2.021.

El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y dispone:... “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoken...”

Este medio de impugnación busca que el mismo Dispensador de Justicia que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma parcial o total, empero es requisito indispensable para su viabilidad además de los estudiados que se motive el recurso, esto es que por escrito se le expongan al juez las razones de inconformismo o desacuerdo con su providencia, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil entrar a resolver.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial del demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha Mayo 13 de 2021, que ordeno rechazar la demanda, porque no había subsanado de manera completa las falencias que le habían sido señalados en el auto que le precedía datado Abril 29 de 2021, lo cual no comparte el togado, por cuanto señala que atendió de manera oportuna y de forma precisa todos y cada uno de los puntos requeridos, ya que adjunto nueva demanda, con los certificados de existencia y representación, remitió el correo electrónico a través del cual fue enviado el poder, e incluyo juramento estimatorio.

Valorando en su conjunto las pruebas y documentos allegados oportunamente al proceso, tenemos que en aras de garantizar un debido proceso y derecho de defensa de las partes,



se tiene que el togado profesional que representa los intereses de la parte demandante, aporó dentro del término concedido la subsanación de las falencias señaladas, como demanda con acápites de juramento estimatorio, y correo donde se adjunta el poder, tal como se acredita con los documentos allegados al plenario, cumpliendo así con lo exigido en la norma, por lo que se revocará el auto de fecha Mayo 13 de 2021, que rechazó la demanda, para en su lugar admitirla.

En ese orden de ideas, considera ésta funcionaria judicial, revocar el auto de fecha Mayo 13 de 2021, ya que han variado las razones de jure y de facto que sustenta el auto recurrido, por lo que se revocará.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Revocar el auto de fecha Mayo 13 de 2021, por las razones antes expuesta en la parte motiva.
2. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, por medio de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACION, Y DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.
2. De dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para la defensa de sus intereses, tal como dispone el artículo 369 del CGP.
3. NOTIFICAR de esta providencia a los demandados, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección señalada en el acápites de notificaciones, o conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020.
4. Reconócase y téngase al señor DANIEL ANDRES RODRIGUEZ MORALES, identificado con C.C. 80.129.372 y titular de la T.P. No. 138770 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 063

Hoy: 13 de Agosto de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO